

En Logroño, a 27 de julio de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

60/09

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Arnedo, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. I. S. D. y M. A. S.A. por los daños causados en el vehículo de D. I. por el desprendimiento de un tubo sito debajo de la Peña de Arnedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 1 de abril de 2009, ante la Delegación del Gobierno de Navarra, se presenta escrito dirigido al Ayuntamiento de Arnedo, por el Sr. S. y la Aseguradora M. A., representada por D. L. B. C., en la que señala que el día 2 de noviembre de 2008, dejó aparcado el vehículo de su propiedad Renault G. S. matrícula xxxxx-xxx, en la A. de L.- P. de la C., debajo de la Peña de Arnedo, junto a una bodega, y se produjo un desprendimiento de un tubo que hacía de contrapeso en el alambrado de protección, impactando en el vehículo al que se causaron daños por importe de 14.441,20 euros, solicitando una indemnización, a favor de la Aseguradora por importe de 14.141,20 euros y del Sr. S., por importe de 300 euros, cuantía de la franquicia existente en su contrato de seguro.

A la citada reclamación, se adjunta la siguiente documentación: i) peritación de los daños por el importe de las cantidades reclamadas; ii) factura de reparación del vehículo; recibos acreditativos del pago por la Aseguradora al taller mecánico de la cantidad de 14.141,20 euros; iv) documentación del vehículo y permiso de conducir de su propietario; v) poder notarial otorgado por M. A. a favor del Sr. B. cabeza y fotocopia de su D.N.I; y vi) certificado de la Aseguradora, acreditando la existencia de contrato de seguro respecto del vehículo siniestrado y manifestando la actuación también en nombre de su asegurado.

Segundo

A continuación, en el expediente, consta informe del Jefe de la Policía Local de Arnedo de fecha 5 de noviembre de 2008, poniendo de manifiesto los hechos ocurridos el día 2 de noviembre a consecuencia del fuerte viento e intensa lluvia, que produjeron que uno de los contrapesos que sustentan la malla protectora de la estructura del Monte Castillo, se precipitara, junto con rocas y tierra, sobre varios vehículos, así como el atestado instruido por la Policía Local de Arnedo a consecuencia de la denuncia presentada por el Sr. S. el día 3 de noviembre, existiendo un reportaje fotográfico acreditativo de los daños sufridos por el vehículo objeto de este expediente.

Tercero

El Alcalde requiere la emisión del correspondiente informe Técnico al Arquitecto Técnico Municipal, que es emitido en fecha 27 de noviembre de 2008, el cual contiene las siguientes conclusiones:

-Que la ladera de roca del Monte Castillo conforma un entorno de carácter totalmente natural y característico del municipio, compuesto por roca arenisca de escasa consistencia.

-Que son características inherentes al entorno natural objeto de este informe los habituales desprendimientos, así como la propia y continuada degradación de la ladera.

-Que los fenómenos de desprendimientos tienen múltiples variables como la lluvia, el viento, los cambios de temperatura y otras relacionadas con el clima, que pueden ser factores que varíen de forma inesperada los procesos de degradación de esta roca.

Por lo que se realizan las siguientes recomendaciones:

-Que para una actuación con garantías de durabilidad y seguridad, se requiere la redacción de un proyecto de actuación, previo informe de laboratorio y estudio geológico de la zona, redactado por técnico especializado y competente, para lo que parece ser adecuado un Licenciado en Geología.

-Que mientras se redacta dicho proyecto y se desarrollan las medidas que en el se pudieran indicar, parece conveniente señalar la zona advirtiendo del riesgo de desprendimiento y limitando el aparcamiento.

Cuarto

En fecha 23 de abril de 2009, se dicta Resolución por la que se admite a trámite la reclamación, nombrándose Instructor del procedimiento, Resolución que es notificada a los interesados.

Posteriormente en fecha 25 de abril, se dicta Resolución comunicando a los interesados el trámite de audiencia, compareciendo la Aseguradora y solicitando determinada documentación que le es remitida en fecha 8 de mayo. Posteriormente en fecha 20 de mayo, la Aseguradora solicita que se le informe sobre la empresa u organismo responsable del cuidado y mantenimiento de la red desprendida, informándose por el Arquitecto Municipal, que la red se asienta sobre una parcela de propiedad municipal, y que se trata de una instalación cuyo mantenimiento y cuidado corresponde al Ayuntamiento de Arnedo.

Quinto

En fecha 26 de junio de 2009, por el Secretario General del Ayuntamiento, se dicta Propuesta de resolución que propone estimar la reclamación interpuesta y previamente recabar dictamen de este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 7 de julio de 2009, registrado de entrada en este Consejo el día 17 de julio de 2009, el Ayuntamiento de Arnedo, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2009, registrado de salida el día 20 de julio de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto.

En este caso, al ser la cuantía de la reclamación superior, en conjunto, a 6.000 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el caso sometido a nuestra consideración,

-Existe un daño real y efectivo, pues consta la existencia de los daños sufridos por los reclamantes, el cual resulta determinado y evaluado económicamente en el expediente.

-Ha existido una actuación administrativa, cual es la falta de conservación en debidas condiciones de una propiedad municipal, que ha originado daños en una vía pública.

-Existe relación de causalidad, pues la causa del daño es precisamente la falta de adopción de las necesarias medidas de vigilancia y conservación, no constando la existencia de señalización alguna que advirtiese del peligro de desprendimientos, ni prohibiese el aparcamiento de vehículos, siendo clarísimo el informe del Aparejador

municipal obrante a las páginas 42 y 43 del expediente, que pone de manifiesto la falta de actuación por parte del Ayuntamiento del necesario estudio para conocer los trabajos a ejecutar para la consolidación de la ladera del monte y la falta de señalización del peligro existente, y sin que, por otra parte, la existencia de viento o lluvia, fenómenos atmosféricos habituales en los meses de invierno, pueda considerarse como un supuesto de fuerza mayor que exonere a la Corporación Local de su responsabilidad.

Por lo tanto y no habiendo transcurrido el plazo de un año desde que se produjo el alta de las lesiones, procede estimar la reclamación interpuesta, por el importe solicitado en la reclamación en lo que respecta a la Aseguradora. Sin embargo, y por lo que respecta a la cantidad de 300 euros, importe de la franquicia contratada, no consta, al menos en el expediente que se nos ha remitido, constancia de dicho pago por parte del propietario del vehículo Sr. S., por lo que, previamente a acordarse el pago a su favor de la citada cantidad, deberá requerirse al mismo, la acreditación del pago al taller de dicho importe.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación interpuesta por D. I. S. D. y la aseguradora M. Automóviles, al existir relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo y la actuación administrativa.

Segunda

La cuantía de la indemnización a percibir por los mismos se fija en la cantidad de 300 euros y 14.141,20 euros respectivamente, que deberán ser abonados en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, con la salvedad respecto a la indemnización a favor del Sr. S. contenida en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo de este Dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero